

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Lozano Mejía y Otros
Ejecutado: Soc. Tissot SA
Radicado 760013105007-2000-00622-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso por los acumulados de **Jacques Jean Blond Dunas y otros, Luis Eduardo Ramos, Jairo Leon Botero Blandon e Imer Jose Morales** de la cual se corrió traslado a las partes a folios 279, 334 y 405 del archivo 03 del expediente digital y la objeción formulada en contra del crédito de Jacques Jean Blond Dunas y otros a folio 339 a 342 del archivo 03 del expediente digital-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandatario judicial de los ejecutantes **Patricia Salinas y otros**, a quienes se les expidió auto de mandamiento de pago No. 780 del 04/10/2000 -fl. 357 a 359 del archivo 01 del expediente digital-, y No. 1256 del 05/06/2003 -fl. 250 a 254 del archivo 02 del expediente digital- no allegó la liquidación del crédito, a pesar de los constantes requerimientos del despacho -fls. 346, 389 del archivo 03, archivos 05, 18, 32 y 35 del expediente digital-, se procederá a examinar las diligencias con el fin de determinar si la obligación a favor de los señores dentro de la demanda ejecutiva **Patricia Salinas y otros** se encuentra cancelada, y de paso se procederá a revisar las liquidaciones del crédito que se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte del despacho, y de las cuales la parte ejecutada no se pronunció al respecto dentro del término otorgado para ello.

En cuanto a la liquidación del crédito del proceso adelantado por **Alberto Lozano Mejía y otros**, se tiene que esta fue aprobada mediante auto No 432 del 12 de marzo de 2002 - fl. 533 del archivo 01 del expediente digital- respecto de los conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás contenidos en las actas respectivas suscritas por las partes -fl. 292 a 331 del archivo 01 del expediente digital-. Sin embargo, mediante inspección judicial realizada por este Juzgado el 8 de agosto de 2008 -fl. 50 a 53 del archivo 03 del expediente digital - se advierte que tales sumas de dineros ya habían sido canceladas a los ejecutantes con anterioridad a la liquidación del crédito que fue aprobada, conforme las notas contables de los meses octubre de 2000, noviembre de 2000 y enero 2001 entregadas por el Contador de la empresa demandada en aquella época, en la referida diligencia, soportes de contabilidad que militan de folio 62 a 67 del expediente digital 03, y en los cuales se evidencia la firma de cada trabajador en aceptación del pago efectuado por la empresa, cancelación frente a la cual las demás partes, ni el apoderado judicial de los referidos ejecutantes presentó objeción alguna cuando el Juzgado aprobó la liquidación del crédito en el año 2002 con relación a los citados señores, pues su obligación ya había sido cancelada. Pero si se advierte, que el mandatario judicial de los señores **Alberto Lozano Mejía y otros**, si bien no le expreso al despacho que la obligación ya había sido cancelada para aquella data, si objetó, el valor de las costas ahí fijadas y liquidadas -fl. 529 del archivo 01 del expediente digital-. objeción frente a la cual el despacho no accedió -fl. 532 a 534 del archivo 01 del expediente digital-

Respecto del acumulado **Amparo Salinas y otros**, el capital adeudado por indemnización, salarios y prestaciones sociales según certificado expedido por el empleador -fl 203 a 245 del archivo 02 del expediente digital- de las personas que se relacionan a continuación, se advierte que la obligación se encuentra cancelada conforme a los soportes contables firmados por los citados señores que se encuentran glosados del folio 51 y 74 a 155 del archivo 03 del expediente digital:

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Lozano Mejía y Otros
Ejecutado: Soc. Tissot SA
Radicado 760013105007-2000-00622-00.

Con base en lo expuesto en párrafos anteriores, se habrá de realizar el correspondiente control de legalidad sobre el presente proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401 y 545 del CPC **vigentes para la época**, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del art. 1 de la misma normativa; debiendo dejar sin efecto jurídico alguno el auto No. 432 del 12 de marzo de 2002 que aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de Alberto Lozano Mejía y otros, pues conforme ya se explicó la obligación se había cancelado con antelación, es por ello que también se ordenará la terminación del proceso respecto de los siguientes señores por pago total de la obligación:

Item	Demandante	Titulo ejecutivo	Capital pagado
1	Alberto Lozano Mejia	Acta conciliatoria No. 245 del 28/08/2000 -fl. 292 archivo 01 Exp di	30.101.277,00
2	Jorge Eliecer Varela Ferna	Acta conciliatoria No. 251 del 28/08/2000 -fl. 320 archivo 01 Exp di	21.560.196,00
3	Alfonso Rafael Zola	Acta conciliatoria No. 250 del 06/08/2000 -fl. 296 archivo 01 Exp di	16.770.187,00
4	Alvaro Baron Bonilla	Acta conciliatoria No. 244 del 28/08/2000 -fl. 300 archivo 01 Exp di	19.301.469,00
5	Alvaro Fernandez Largach	Acta conciliación N. 249 fl. 304 a 307 archivo 01 Exp dig,	34.491.175,00
6	Francisco Antonio Ceballo	Acta conciliación N. 248 fl. 308 a 311 archivo 01 Exp dig.	25.645.717,00
7	Hector Florez Aranda	Acta conciliatoria No. 246 del 28/08/2000 -fl. 316 archivo 01 Exp di	20.957.452,00
8	Hector Aparicio Blanco	Acta conciliatoria No. 242 del 28/08/2000 -fl. 312 archivo 01 Exp di	22.528.697,00
9	Libaniel Antonio Pulgarin	Acta conciliatoria No. 243 del 28/08/2000 -fl. 324 archivo 01 Exp di	22.602.166,00
10	Manuel Santos Asprilla C	Acta conciliatoria No. 247 del 28/08/2000 -fl. 328 archivo 01 Exp di	28.665.447,00
11	Amparo Salinas Rivera	Certificación del 19/12/2002 - fl. 203 archivo 02 Exp digit	8.944.000
12	Ademir Galvez Rojas	Certificación del 19/12/2002 - fl. 205 archivo 02 Exp digit	4.376.775
13	Carlos Enrique Naranjo R	Certificación del 19/12/2002 - fl. 207 archivo 02 Exp digit	3.203.000
14	Cristobal Ramirez Quira	Certificación del 19/12/2002 - fl. 209 archivo 02 Exp digit	5.858.985
15	Diego Perez Valdez	Certificación del 19/12/2002 - fl. 211 archivo 02 Exp digit	30.615.676
16	Diego Naranjo Sandoval	Certificación del 19/12/2002 - fl. 213 archivo 02 Exp digit	9.004.750
17	Gerson Orlando Garcia	Certificación del 19/12/2002 - fl. 215 archivo 02 Exp digit	7.542.816
18	Jairo Gutierrez Ruiz	Certificación del 19/12/2002 - fl. 219 archivo 02 Exp digit	18.832.915
19	Joel Virgen Gordillo	Certificación del 19/12/2002 - fl. 221 archivo 02 Exp digit	4.851.175
20	Jose Albertanio Urbano L	Certificación del 19/12/2002 - fl. 223 archivo 02 Exp digit	6.737.759
21	Jose Miller Serrato Diaz	Certificación del 19/12/2002 - fl. 225 archivo 02 Exp digit	4.851.175
22	Julio Cesar Aroca Gutierre	Certificación del 19/12/2002 - fl. 227 archivo 02 Exp digit	12.166.645
23	Luis Gentil Carabali Fory	Certificación del 19/12/2002 - fl. 229 archivo 02 Exp digit	3.555.506
24	Martin Adolfo Astudillo V	Certificación del 19/12/2002 - fl. 231 archivo 02 Exp digit	3.076.280
25	Mauricio Cifuentes	Certificación del 19/12/2002 - fl. 233 archivo 02 Exp digit	4.101.681
26	Victor Manuel Borrero Col	Certificación del 19/12/2002 - fl. 235 archivo 02 Exp digit	17.545.735
27	Victor Mario Garcia Lenis	Certificación del 19/12/2002 - fl. 237 archivo 02 Exp digit	5.209.758
28	William Ordoñez Mutis	Certificación del 19/12/2002 - fl. 239 archivo 02 Exp digit	4.163.000
29	Wilson Molina Garcia	Certificación del 19/12/2002 - fl. 241 archivo 02 Exp digit	2.760.421
30	Ramiro Delgado Garcia	Certificación del 19/12/2002 - fl. 243 archivo 02 Exp digit	3.641.376
31	Jacques Froidefond Morn	Certificación del 19/12/2002 - fl. 245 archivo 02 Exp digit	28.298.348

Aclarado lo anterior, se pasa a revisar el crédito respecto de los señores **Jacques Jean Blond Dunas y otros**, a quienes mediante auto No. 531 del 11/03/2008 se decretó la acumulación a la presente demanda *-fl. 35 a 37 del archivo 03 del expediente digital-* por la condena impuesta a través de sentencia No. 220 del 16 de agosto de 2016 *-fl. 255 a 268 del archivo 01 del expediente digital*, donde se estableció:

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Lozano Mejía y Otros
Ejecutado: Soc. Tissot SA
Radicado 760013105007-2000-00622-00.

Item	Demandante	Concepto adeudado	Capital	Indexación	Costas proceso ordinario I instancia- fl.170 a 174 archivo 01 Exp	Costas proceso ordinario II instancia-fl.269 a 271 archivo 01 Exp dig	Total
1	Jacques Victor Blond Daunas	Mesadas pensionales indexadas desde Mayo/2002 a Julio 31/2006	36.892.918	3.795.094	4.069.000	2.000.000	46.757.012
2	Jacques Froidefond	Mesadas pensionales indexadas desde Enero/2000 a Julio 31/2006	101.473.694	18.147.017	12.000.000	6.000.000	137.620.711
3	Bernardo Vega Calderon (q.e.p.d.) - falleció el 29 de diciembre 2004 (fl. 254 a 259 del archivo 03 del expediente digital-	Mesadas pensionales indexadas desde Julio/2000 a Diciembre 29/2004	226.543.151	49.181.038	27.000.000	13.000.000	315.724.189
4	Rene Jean Tissot	Mesadas pensionales indexadas desde Mayo/2000 a Julio 31/2006	94.599.687	15.946.572	11.000.000	5.500.000	127.046.259
5	Muret Georgette Gabriell	Mesadas pensionales indexadas desde Julio/2000 a Julio 31/2006	101.309.477	16.356.765	11.000.000	5.500.000	134.166.242

Así las cosas, la liquidación del crédito presentada fl. 289 a 327 del archivo 03 del expediente digital- respecto de las personas relacionadas anteriormente, será modificada teniendo en cuenta que en el titulo base de recaudo se reconoció mesadas pensionales e indexación, pero no se ordenó que este último concepto debía actualizarse posteriormente a la sentencia que lo reconoció o al momento de su pago efectivo, sino que se estableció en un valor neto que no puede ser modificado por este despacho, pues tal situación desconocería los alcances de una sentencia ejecutoriada al modificar la decisión de un Superior. Por otro lado, no se comparte por este Operador Judicial, el cálculo actuarial adicionado sobre las mesadas pensionales futuras según la expectativa de vida del beneficiario, toda vez que esto va en contravía del título base recaudo y de lo reglado en el Art. 521 del C.P.C. y que indica:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. (...)” subrayado y negrillas fuera de texto.

De tal manera que la liquidación del crédito obrante a fl. 289 a 327 del archivo 03 del expediente digital- será modificada hasta la fecha de su presentación (marzo de 2014) con base en los aspectos señalados por el despacho, como se señala a continuación y se declarará fundada la objeción contra ella presentada por iguales anomalías a folio 339 a 342 del archivo 03 del expediente digital-:

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Lozano Mejía y Otros
Ejecutado: Soc. Tissot SA
Radicado 760013105007-2000-00622-00.

1. Jacques Jean Blond Daunas				
Vr. Mesadas pensionales + indexación y costas proceso ordinario (sentencia)				46.757.012
Vr. Mesadas a partir de agosto 2006 :				
Año	Increment. %	Vr. Mesada	No. Mesadas	Vr. Anual
2.006	0,0448	685.381,00	6	4.112.286
2.007	0,0569	716.086,07	14	10.025.205
2.008	0,0767	756.831,37	14	10.595.639
2.009	0,0200	814.880,33	14	11.408.325
2.010	0,0317	831.177,94	14	11.636.491
2.011	0,0373	857.526,28	14	12.005.368
2.012	0,0244	889.512,01	14	12.453.168
2.013	0,0194	911.216,10	14	12.757.025
2.014	0,0366	928.893,69	2	1.857.787
Total				133.608.307
Menos abono fl. 164 archivo 03 del exp. Digital				-26.000.000
Total liquidación del crédito				107.608.307

2. Jacques Froidefond				
Vr. Mesadas pensionales + indexación y costas				137.620.711
Vr. Mesadas a partir de agosto 2006 :				
Año	Increment. %	Vr. Mesada	No. Mesadas	Vr. Anual
2.006	0,0448	1.321.099,00	6	7.926.594
2.007	0,0569	1.380.284,24	14	19.323.979
2.008	0,0767	1.458.822,41	14	20.423.514
2.009	0,0200	1.570.714,09	14	21.989.997
2.010	0,0317	1.602.128,37	14	22.429.797
2.011	0,0373	1.652.915,84	14	23.140.822
2.012	0,0244	1.714.569,60	14	24.003.974
2.013	0,0194	1.756.405,10	14	24.589.671
2.014	0,0366	1.790.479,36	2	3.580.959
Total				305.030.019
Menos abono fl. 164 archivo 03 del exp. Digital				-26.000.000
Total liquidación del crédito				279.030.019

3. Bernardo Vega Calderon (q.e.p.d.)				
Vr. Mesadas pensionales + indexación y costas			315.724.189	
Menos abono fl. 164 archivo 03 del exp. Digital			-26.000.000	
Total liquidación del crédito			289.724.189	

4. Rene Jean Tissot				
Vr. Mesadas pensionales + indexación y costas proceso ordinario (sentencia)				127.046.259
Vr. Mesadas a partir de agosto 2006 :				
Año	Increment. %	Vr. Mesada	No. Mesadas	Vr. Anual
2.006	0,0448	1.276.666,00	6	7.659.996
2.007	0,0569	1.333.860,64	14	18.674.049
2.008	0,0767	1.409.757,31	14	19.736.602
2.009	0,0200	1.517.885,69	14	21.250.400
2.010	0,0317	1.548.243,41	14	21.675.408
2.011	0,0373	1.597.322,72	14	22.362.518
2.012	0,0244	1.656.902,86	14	23.196.640
2.013	0,0194	1.697.331,29	14	23.762.638
2.014	0,0366	1.730.259,52	2	3.460.519
Total				288.825.029
Menos abono fl. 164 archivo 03 del exp. Digital				-26.000.000
Total liquidación del crédito				262.825.029

5. Muret Georgette Gabriel				
Vr. Mesadas pensionales + indexación y costas proceso				134.166.242
Vr. Mesadas a partir de agosto 2006 :				
Año	Increment. %	Vr. Mesada	No. Mesadas	Vr. Anual
2.006	0,0448	1.405.794,00	6	8.434.764
2.007	0,0569	1.468.773,57	14	20.562.830
2.008	0,0767	1.552.346,79	14	21.732.855
2.009	0,0200	1.671.411,79	14	23.399.765
2.010	0,0317	1.704.840,02	14	23.867.760
2.011	0,0373	1.758.883,45	14	24.624.368
2.012	0,0244	1.824.489,80	14	25.542.857
2.013	0,0194	1.869.007,35	14	26.166.103
2.014	0,0366	1.905.266,10	2	3.810.532
Total				303.873.313
Menos abono fl. 164 archivo 03 del exp. Digital				-26.000.000
Total liquidación del crédito				277.873.313

Total, liquidación del crédito demanda acumulada de Jacques Jean Blond Daunas y otros \$1.217.060.856,17

Sin embargo, no se puede pasar por alto los documentos aportados por el ente demandado de los cuales se extrae que el señor Jacques Jean Blond Daunas concilió el capital adeudado en una única suma de **\$ 50.000.000**, mediante acta No. 4808 del 13 de junio de 2014 *fl. 4 a 7 del archivo 23 del expediente digital-*, la señora María Lola Nieto Lozano en calidad de ex conyugue supérstite del ex – trabajador Bernardo Vega (q.e.p.d.) concilió el capital adeudado en una única suma de **\$ 492.000.000** mediante acta No. 4806 AFVZ del 12 de junio de 2014 *-fl. 4 a 10 del archivo 24 del expediente digital-*, el señor Jacques Froidefond concilió el capital adeudado en una única suma de **\$120.000.000**, mediante acta No. 4809 del 13 de junio de 2014 y además solicitó la terminación de la ejecución *fl. 4 a 8 del archivo 25 del expediente digital-*, la señora Muret Georgette Gabrielle en su condición de cónyuge sobrevivientes del señor Julien Lebreton, concilió el capital adeudado en una única suma de **\$80.000.000**, mediante acta No. 4989 AFVZ del 27 de noviembre de 2014 *-fl. 4 a 9 del archivo 26 del expediente digital-*, y el señor Rene Tissot concilió el capital adeudado en una única suma de **\$100.000.000** mediante acta No. 4810 del 16 de junio de 2014 y además solicitó la terminación de la ejecución *-fl. 4 a 8 del archivo 27 del expediente digital-*. Las anteriores actas fueron suscritas por cada uno de los citados señores y el representante legal de Tissot SA ante el Ministerio de Trabajo -Dirección Territorial Valle del Cauca – Grupo Resolución de Conflictos Conciliación, quienes declararon a paz y salvo a la ejecutada, por los conceptos adeudados. De tal manera que ante la voluntad expresada por los enunciados ejecutantes el despacho ordenará la terminación de la ejecución adelantada por Jacques Jean Blond Daunas, María Lola Nieto Lozano en calidad de ex conyugue supérstite del ex – trabajador Bernardo Vega (q.e.p.d.), Jacques Froidefond, Muret Georgette Gabrielle en su condición de cónyuge sobrevivientes del señor Julien Lebreton en contra de Tissot.

Continuando con la revisión, con relación a la demanda ejecutiva acumulada de **Luis Eduardo Ramos y Jairo Leon Botero Blandon** *-fl. 335 a 337 del archivo 03 del expediente digital-*, se advierte, que en la del señor **Luis Eduardo Ramos**, se está liquidando indexación de la condena impuesta en el titulo base de recaudo, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo (1.999) hasta la fecha de presentación de la liquidación (2.013), sin embargo en la condena impuesta no se ordenó que esta debía indexarse ni con antelación ni posteriormente a la sentencia dictada en el año 2.000 *-fl. 8 al*

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alberto Lozano Mejía y Otros
Ejecutado: Soc. Tissot SA
Radicado 760013105007-2000-00622-00.

57 del archivo 02 del expediente digital- o al momento de su pago efectivo, sino que se estableció en un valor neto la indexación el cual no puede ser modificado por este despacho, pues se desconocería los alcances de una sentencia ejecutoriada, razón suficiente para no aprobar la liquidación del crédito del señor Luis Eduardo Ramos, debiendo ser modificada en el aspecto de indexación que resalta el despacho.

En cuanto a la del señor **Jairo Leon Botero Blandon** conforme al título base de recaudo - fl. 416 a 434 del archivo 02 del expediente digital- el concepto de la indemnización moratoria no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto, se toman días calendarios para extraer el total de tiempo en mora, cuando los mismos deben ser contabilizados en meses y anualidades de 30 y 360 días respectivamente¹, máximo cuando la sentencia objeto de recaudo no estableció expresamente la forma que fue calculada por el apoderado judicial del demandante, motivo por el cual no se aprobará la liquidación presentada y se modificará en tal sentido, quedando de la siguiente manera:

1. Luis Eduardo Ramos		2. Jairo Leon Botero Blandon				
Salarios y prestaciones	20.874.066,36	Vr. Salarios, prestaciones				
Indexación de salarios y prestaciones	34.942.926,84	sociales y costas procesales				
Costas I instancia	13.350.000,00	14.912.151				
Costas II instancia	2.232.700,00	Indemnización moratoria (\$112.716,60 diarios):				
Total						
71.399.693,20						
(-) Menos abono (fl. 2 del archivo 02 Exp. digit)	-7.000.000,00					
Total liquidación del crédito						
64.399.693						

Vr. Diario	Desde	Hasta	Días por año	Valor anual
112.716,60	18/07/2000	31/12/2000	163	18.372.806
112.716,60	1/01/2001	31/12/2001	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2002	31/12/2002	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2003	31/12/2003	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2004	31/12/2004	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2005	31/12/2005	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2006	31/12/2006	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2007	31/12/2007	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2008	31/12/2008	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2009	31/12/2009	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2010	31/12/2010	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2011	31/12/2011	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2012	31/12/2012	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2013	31/12/2013	360	40.577.976
112.716,60	1/01/2014	30/06/2014	180	20.288.988
Total				566.175.482
Total liquidación del crédito				581.087.633

Total, liquidación del crédito demanda acumulada de **Luis Eduardo Ramos y Jairo Leon Botero Blandon \$645.487.326.**

Ahora en relación a la liquidación del crédito de la demanda ejecutiva acumulada del señor **Imer Jose Morales** -fl. 399 a 404 del archivo 03 del expediente digital- esta no será aprobada por no encontrarse ajustada a derecho, toda vez que se está liquidando intereses legales, cuando dicho concepto no está determinado en el titulo base de recaudo, es por ello que será modificada en tal sentido, conforme se muestra a continuación.

1. Imer Jose Morales Vásquez	
Capital (Indemnización, salarios y prestaciones)	101.574.240,00
(-) Menos abono -fl.	
637,679,684,685,687,691,695,697,703,706,712,715	23.352.822,00
Total	78.221.418,00

Por otro lado, advierte el despacho que la entidad demandada constituyó en la cuenta judicial del Banco Agrario el 22 de abril de 2021 el título No. 469030002639070 por \$ 125.339.358,00 a nombre del señor Imer Jose Morales, por lo tanto, teniendo en cuenta lo aquí resuelto frente a la liquidación del crédito se ordenará la entrega de la suma a favor del citado señor a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir - fl.364 del archivo 03 del expediente digital- , cuando se encuentre en firme la presente decisión y la liquidación de costas. La suma restante quedará como remanentes en la presente ejecución en virtud de las medidas cautelares que se hayan decretado en el orden respectivo una vez se haya fraccionado el mismo. De lo anteriormente dicho se desprende la terminación de la ejecución adelantada por Imer Jose Morales en contra de Tissot SA.

¹ Artículo 62 Ley 4 de 1913

De lo antes dicho se desprende que respecto a la liquidación del crédito de los señores Jacques Jean Blond Daunas, Jacques Froidefond, Bernardo Vega Calderón (q.e.p.d.), Rene Jean Tissot y Muret Georgette Gabriel, el despacho no hará pronunciamiento en la parte resolutive por sustracción de materia, toda vez que los ejecutantes conciliaron la suma a ellos adeudada por la ejecutada en una cuantía única, como quedó redactado en líneas anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, como la suma que se ordenará entregar es superior a quince (15) smlmv, se requerirá a las partes para que alleguen certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que señala: “...De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante Jacques Jean Blond Daunas, Jacques Froidefond, Bernardo Vega Calderón (q.e.p.d.), Rene Jean Tissot, Muret Georgette Gabriel, Luis Eduardo Ramos, Jairo Leon Botero Blandon e Imer Jose Morales, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

- El capital adeudado por salarios, prestaciones sociales, indexación y costas del proceso ordinario al señor Luis Eduardo Ramos es la suma de **\$ 64.399.693.**
- El capital adeudado por salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria y costas del proceso ordinario al señor Jairo Leon Botero Blandon es la suma de **\$ 581.087.633.**
- El capital adeudado por salarios, prestaciones sociales e indemnización al señor Imer Jose Morales Vásquez es la suma de **\$ 78.221.418.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a los valores modificados a la liquidación del crédito de los señores Jacques Jean Blond Daunas, Jacques Froidefond, Bernardo Vega Calderón (q.e.p.d.), Rene Jean Tissot y Muret Georgette Gabriel, por sustracción de materia, toda vez que los ejecutantes conciliaron con la demandada en una cuantía única la suma adeudada, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401 y 545 del CPC. **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO** el auto No. No. 432 del 12 de marzo de 2002, por los términos señalados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: TERMINAR LA PRESENTE EJECUCIÓN adelantada por los señores Alberto Lozano Mejía, Jorge Eliecer Varela Fernández, Alfonso Rafael Zola, Álvaro Barón Bonilla, Álvaro Fernández Largacha, Francisco Antonio Ceballos, Héctor Flórez Aranda, Héctor Aparicio Blanco, Libaniel Antonio Pulgarín, Manuel Santos Asprilla Caicedo, Amparo Salinas Rivera, Ademir Galvez Rojas, Carlos Enrique Naranjo Rojas, Cristobal Ramírez Quira, Diego Pérez Valdez, Diego Naranjo Sandoval, Gerson Orlando Garcia, Jairo Gutiérrez, Joel Virgen Gordillo, Jose Albertanio Urbano, Jose Miller Serrato Diaz, Julio Cesar Aroca Gutiérrez, Luis Gentil Carabali Fory, Martin Adolfo Astudillo Victoria, Mauricio Cifuentes, Víctor Manuel Borrero Collazos, Víctor Mario Garcia Lenis, William Ordoñez Mutis, Wilson Molina Garcia, Ramiro Delgado Garcia, Jacques Jean Blond Daunas, Jacques Froidefond Mornaur, Bernardo Vega Calderón (q.e.p.d.), Rene Jean Tissot, Muret Georgette Gabriel, Imer Jose Morales en contra de Tissot SA por pago total de la obligación, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan las agencias en derecho en favor de Luis Eduardo Ramos **\$6.439.969**, de Jairo Leon Botero Blandon **\$ 58.108.763**, de Imer Jose Morales Vásquez **\$7.822.142** y a cargo de la demandada.

SEXTO: Una vez en firme lo anterior, **FRACCIONAR** el título judicial No. 469030002639070 por \$ 125.339.358,00 en dos sumas así: **\$86.043.560** a favor de Imer Jose Morales Vásquez y **\$39.295.798** a favor de Tissot SA., el cual quedará como remanentes en la presente ejecución en virtud de las medidas cautelares que se hayan decretado en el orden respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA a través de **ABONO A CUENTA** del título por **\$86.043.560** producto del fraccionamiento del numeral anterior a la mandataria judicial del señor Imer Jose Morales Vásquez quien cuenta con la facultad expresa de recibir, Dra. Andrea Sánchez Quijano identificada con C.C. N. 31.449.909 portadora de la T.P. N. 150.957 del C.S. de la J.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada judicial de Imer Jose Morales Vásquez, para que aporte certificación de la cuenta bancaria donde se realizará el abono a cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación presentada del folio 339 a 342 del archivo 03 del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

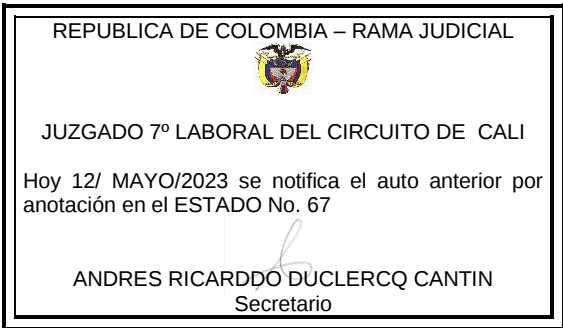
NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

007-2000-00622-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dccb83e2bfc170ab3ae494062ffcc2481339598d13b373cdafa9f038c921c8**
Documento generado en 11/05/2023 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1434

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

Visto el informe el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante Marlene María García, por medio del cual revoca el poder que le concedió a los abogados Sebastián Ruiz Molina, Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa, en este trámite - archivo 13 del expediente digital-. En consecuencia, el Despacho habrá de tener por revocado el poder conferido a los citados mandatarios.

Por otro lado, advierte el despacho que la demandante Marlene María García presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No. 486 del 19 de 2023 mediante el cual se ordena la entrega de título judicial a su apoderado -archivo 14 del expediente digital-. En cuenta de lo anterior, es pertinente informarle a la memorialista que por tratarse de un proceso de primera instancia conforme al Art. 33 del CPTSS, no es dable aceptar sus actuaciones toda vez que no acredita ser abogada y aún estando en gracia de discusión el recurso presentado, el proveído que pretende recurrir no es susceptible de apelación.

Sin embargo, atendiendo lo manifestado por la demandante, se habrá de realizar el correspondiente control de legalidad en el presente proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 y 132 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del art. 1 de la misma normativa; debiendo dejar sin efecto jurídico alguno el referido auto, ordenándose la entrega del depósito judicial No. 469030002892818 por \$ 2.325.000,00 consignado por Colpensiones a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a los profesionales del derecho Sebastián Ruiz Molina, Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa, portadores de las T.P. Nos. 268.836, 196.061 y 181.644 respectivamente, expedidas por el C.S. de la J., en el presente asunto, de conformidad al escrito presentado por la demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la señora Marlene María García, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP. **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO** el auto No. No. No. 486 del 19 de 2023, por los términos señalados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. No. 469030002892818 por \$ 2.325.000,00 a la señora Marlene María García identificada con C.C. N. 31.222.840 en calidad de demandante.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará

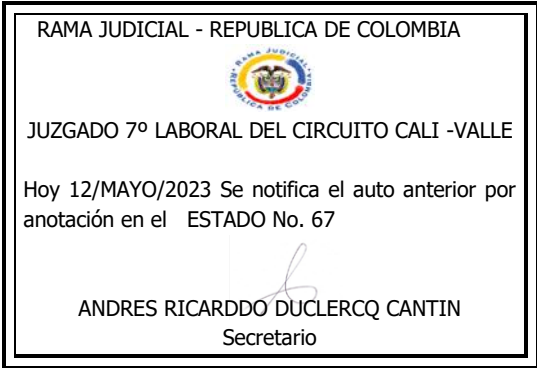
Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Marlene Maria Garcia
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2018-00385-00.

a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario, una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2018-00385-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925d3c109db106cb99fb446422c82b5cb934692451d79294fac4f284fbf7496**
Documento generado en 11/05/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado en el presente proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 537

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

Con el fin de atender la solicitud presentada por la abogada de la demandante – archivo 57, 58 y 59 del expediente digital-, por medio de la cual de forma reiterativa solicita para abril del presente año, la elaboración y entrega del título judicial constituido por la demandada Protección SA el 16 de marzo de 2023 por \$ 13.980.800,00.

Con el fin de atender la anterior petición, se procedió a revisar las actuaciones surtidas en el presente trámite y se advierte que mediante auto No. 1304 del 1° de junio de 2022 se dio terminación al proceso por pago total de la obligación, se autorizó la entrega de los títulos a las partes, se ordenó levantar las medidas cautelares y archivo del proceso - archivo 35 del expediente digital-.

Ahora bien, la obligación fue terminada y pagada con base en la liquidación del crédito de las mesadas causadas desde el 16/04/2008 hasta el 31/03/2022 y los correspondientes intereses moratorios, en consideración a lo anterior, la parte ejecutante debía ser incluida en nómina de pensionados con posterioridad a dicha calenda. Sin embargo, conforme lo manifestado por la apoderada judicial de Protección-fl. 2 del archivo 57 del expediente digital-, transcurrido un poco más de un año la parte ejecutante no ha realizado las gestiones administrativas tendientes a cumplir con dicha carga.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte al despacho los soportes donde se acredite que en su deber legal realizó las gestiones administrativas ante la AFP PROTECCION SA para la inclusión en nómina de la prestación económica reconocida en sede judicial, esto con el fin de determinar si aun persisten las causas que le dieron origen a la referida obligación pensional y evaluar la procedencia de entregar el título judicial a la parte demandante o devolverlo a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de entregar la suma de dinero a la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial consignado por la AFP PROTECCION a la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al despacho los soportes donde se acredite que en su deber legal realizó las gestiones administrativas ante la AFP PROTECCION SA para la inclusión en nómina de la prestación económica reconocida en sede judicial, esto con el fin de determinar si aún persisten las causas que le dieron origen

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Aricela Rengifo de Londoño
Demandado: AFP Protección SA
Radicación: 7600131050072021-00485-00

a la referida obligación pensional y evaluar la procedencia de entregar el título judicial a la parte demandante o devolverlo a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/
Rad. 007-2021-00485-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69edc383252539099817cfd7326cbff740a8a45b6afccd1d96cccd3d600ee58d**
Documento generado en 11/05/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Maria del Carmen Rincon
Demandado: AFP Protección SA
Radicación: 760013105007-2022-00138-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se solicitan medidas cautelares y la parte ejecutada solicita la terminación del proceso. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada – archivo 32 del expediente digital-

Por otro lado, mediante escrito glosado en el archivo 33 del expediente digital, la parte ejecutada manifiesta al despacho que ha consignado las sumas adeudadas en la presente acción y por ende solicita la terminación del proceso en su contra.

Conforme lo señalado por la parte ejecutada, se advierte en el módulo de depósitos judiciales que Protección SA ha constituido los títulos judiciales 469030002888328 por \$ 1.651.894,00 y 469030002906169 por \$ 6.558.581,00 que en su totalidad suman **\$ 8.210.475**. Revisadas las diligencias se observa que la presente ejecución se sigue por la suma de **\$ 6.558.581** por concepto de perjuicios moratorios, **\$ 491.894** por costas del ejecutivo y **\$1.160.000** por costas del incidente de nulidad, para un total de **\$ 8.210.475**.

Dentro de ese orden de ideas, se ordena entregar los títulos referidos anteriormente que asciende a la totalidad del crédito adeudado, a la demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir – fl. 29 del archivo 03 del expediente digital del cuaderno ordinario¹-

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho se abstendrá de decretarla por sustracción de materia.

En consideración a lo anterior, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso y conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales 469030002888328 por \$ 1.651.894,00 y 469030002906169 por \$ 6.558.581,00 a la abogada Carmen Elena Garces Navarro identificada con C.C. N. 51.670.194 portador de la T.P. N. 33.148 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: **ABSTENERSE DE DECRETAR** la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia.

CUARTO: **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** por cuanto no fueron decretadas. Resuelto lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

¹ 76001310500720210024700

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Maria del Carmen Rincon
Demandado: AFP Protección SA
Radicación: 760013105007-2022-00138-00.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2022-00138-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Hoy 12/MAYO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 90293d349397f47a1b436efab013fd156e4a967639e28cd9297a9f27bf4d601a
Documento generado en 11/05/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jesus Antonio Serrano
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00621-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en los archivos 10 y 12 del expediente, el Apoderado Judicial del demandante allega al despacho la resolución SUB 75431 del 17 de marzo de 2023 expedida por Colpensiones, informando que ya le fue cancelado el retroactivo por diferencia pensional a su representado quedando pendiente solamente el valor de las costas procesales del ordinario.

Ahora bien, revisado el módulo de depósitos judiciales se observa que Colpensiones ha constituido el título No. 469030002862727 por \$ 50.000,00 por la condena a ella impuesta por costas del ordinario. Así las cosas, se ordenará la entrega del título referido a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Freyder Córdoba Ibarguen, quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 4 del archivo 01 del expediente digital-.

Así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que estos no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

En cuanto a la diligencia de excepciones programada para el próximo 12 de mayo del presente año, -archivo 09 del expediente digital-, este despacho ordenará su cancelación por sustracción de materia.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por cumplimiento total de la obligación. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002862727 por \$ 50.000,00 al abogado Freyder Córdoba Ibarguen apoderado judicial del

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jesus Antonio Serrano
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00621-00

demandante, identificado con la C.C. N. 1.077.445.901 y T. P No. 266.274 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo y **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que las comunicaciones de embargo no fueron tramitadas ante las entidades bancarias.

CUARTO: CANCELAR la audiencia de excepciones programada en auto que antecede, por sustracción de materia.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

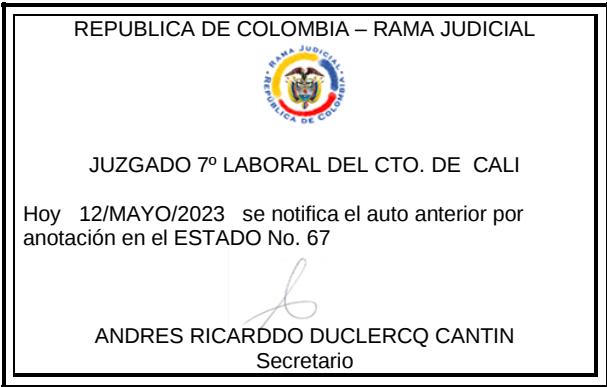
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad.007-2022-00621-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07783eb957f48907d2014e6a873fa3c320f1d597119e58ed82da341ed426429**

Documento generado en 11/05/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existe medida cautelar pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (*fl. 2 del archivo 14 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que se prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado Colfondos SA en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **AFP COLFONDOS SA**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en en el BANCO DE BOGOTA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Líbrese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas. Límitese la medida en la suma de **\$ 63.000.000.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/MAYO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391711857b0c363119b2c9c173a365543e589adf198afeba05a529f23ab8e64**

Documento generado en 11/05/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada COLPENSIONES y las vinculadas en litisconsorte necesario MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta un llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1439

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO CESAR LOPEZ SOTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-377

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las vinculadas en litisconsorte necesario el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

También, obra poder que otorga el **ANDRES FELIPE ARROYAVE CHAVARRIAGA** secretario general encargado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a la Dra. VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOSA identificada con CC. N. 43.260.632 portadora de la T.P. N. 165.701 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Adicionalmente, obra poder obra poder que otorga **JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ** secretario general del Departamento de Antioquia, a la Dra. ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO identificado con CC. N. 28.947.806 portadora de la T.P. N. 108.663 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada Departamento de Antioquia.

Por otra parte, al revisar el expediente se tiene que la entidad **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, llama en garantía (fls.-74 al 76, archivo No.14 expediente digital) a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES**, fundando su petición en que la entidad referida celebró acuerdo de compensación y/o pago del valor actuarial de cuotas partes pensionales con la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el 30 de mayo de 2019 y efectuó el PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES (FUTURAS) a cargo del departamento de Antioquia, a partir del 01/01/2020, con

recursos del FONPET, en cuya oportunidad se reconoció por el señor PABLO CESAR LOPEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.387, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.121.827). Por lo tanto, en el evento de que el Departamento de Antioquia sea condenada a pagar alguna suma de dinero con ocasión de la demanda impetrada se condene a la llamada Colpensiones a reembolsar a la llamante tales sumas de dinero.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 64 del C.G.P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, establece:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Lo que permite concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES** podrían asumir obligación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la referida entidad.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOSA** identificada con CC. N. 43.260.632 portadora de la T.P. N. 165.701 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO** identificado con CC. N. 28.947.806 portadora de la T.P. N. 108.663 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la vinculada en litis del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

DECIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022,

de la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

UNDECIMO: ADVIERTASE al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2022-377

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.067.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e4dd6a37de9fc5a8cac28c357f7d5fa58e69ca5e09f56f8fe8a09867b8a5f**
Documento generado en 11/05/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas PROTECCION SA, SKANDIA SA, PORVENIR SA y las vinculadas en litisconsorte necesario COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA SA y el MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta un llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1437

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JULIO BENAVIDES SALCEDO
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2023-113

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** las vinculadas en litisconsorte necesario la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

También, obra poder que otorga el delegado del Señor ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. **JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS**, al Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado con CC. N. 7.315.097 portador de la T.P. N. 135.713 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Igualmente, obra poder que otorga el representante legal **JAMES RIOS MONCAYO**, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la

T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., el cual sustituye el poder a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Adicionalmente, obra poder obra poder que otorga la Representante legal de SKANDIA SA la Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS, identificado con CC. N. 1.019.133.337 portador de la T.P. N. 389.914 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada SKANDIA SA.

Finalmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO, identificada con CC. N. 1.1144.087.101 portadora de la T.P. N. 315.617 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otro lado, PORVENIR SA a fl-44 del archivo No.15 propone como excepción previa la vinculación como litisconsortes necesarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones E.I.C.E., sin embargo, no es procedente atender esta vinculación, como quiera que las entidades ya hacen parte en el proceso.

Por otra parte, al revisar el expediente se tiene que la entidad **PORVENIR SA**, llama en garantía (fls.-168 y 169, archivo No.15 expediente digital) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, fundando su petición en que la entidad referida responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a Porvenir SA, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 64 del C.G.P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, establece:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Lo que permite concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES** podrían asumir obligación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la referida entidad.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS**

PENSIONALES.

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES PENSIONALES.**

SEXTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ**, identificado con CC. N. 7.315.097 portador de la T.P. N. 135.713 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS**, identificado con CC. N. 1.019.133.337 portador de la T.P. N. 389.914 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA.**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO**, identificada con CC. N. 1.1144.087.101 portadora de la T.P. N. 315.617 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

DECIMO TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO QUINTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **PORVENIR SA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEPTIMO: ADVIERTASE a **PORVENIR SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

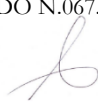
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-113

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.067.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc304eaba1983d7814e00ffde3c35f7514ff7596fa01bb98e6aaa678c1b4be75**
Documento generado en 11/05/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado los Autos Interlocutorios N. 1250 del 26 de abril de 2017; No. 1998 del 7 de julio de 2017; y, No. 2613 del 28 de agosto de 2017, respecto del cual se presentaron recursos. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de los autos apelados, el Juzgado, En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en los Autos Interlocutorios: No. 1250 del 26 de abril de 2017, que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario 2013-042; No. 1998 del 7 de julio de 2017, que decretó el embargo y retención de los dineros de UGPP dentro del proceso ejecutivo 2017-00373; y, No. 2613 del 28 de agosto de 2017, que rechazó la solicitud de declaratoria de nulidad, declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- En consecuencia declárense en firme los autos antes mencionados y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO: Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el Superior a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLAS EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: EJECUTIVO
DTE: MARIA ELSY MILLAN DE LOZANO
DDO: UGPP
RAD: 2017-373
2013-042

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12-05-2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f4cae8741d367d6f3eb8ea0e21f705089de19eb005d8fd2ae7880aafce3461**

Documento generado en 11/05/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **AIDA LUZ HURTADO TORRES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00213-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **AIDA LUZ HURTADO TORRES**, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora LUZ ESTELLA RIASCOS HURTADO y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

1º: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **AIDA LUZ HURTADO TORRES**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

2º: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

3º: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la señora LUZ ESTELLA RIASCOS HURTADO de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

4º: NOTIFIQUESE a la señora LUZ ESTELLA RIASCOS HURTADO, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

5º: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

6º: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de

contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

7°: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

8°: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

9°: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JAIME CAICEDO MORENO**, quien se identifica con la C.C. No. 10.555.319 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

10°: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 29.360.999 y portadora de la T. P. No. 126489 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **AIDA LUZ HURTADO TORRES**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

11°: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00213



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014958cdbefda18c8d0e4d65870d504d5f7edaf3f825d940c89853af38ffdebe**

Documento generado en 11/05/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **Radicación 2023-00178**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1435

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

La señora VICTORIA RENTERIA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.374.091, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA** para que se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera y segunda instancias. Para resolver son necesarias las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.184 del 06 de septiembre de 2021, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 26 del 17 de febrero de 2022;** documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora **VICTORIA RENTERIA GAMBOA**, en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA** respecto de las costas establecidas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretaré el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **COLPENSIONES con NIT 9003360047 Y COLFONDOS SA** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; OCCIDENTE; AVE VILLAS; POPULAR; BOGOTÁ; GNB SUDA MERIS; PICHINCHA; BBVA; ITAU; SCOTIABANSK; CAJA SOCIAL; AGRARIO. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **VICTORIA RENTERIA GAMBOA**,. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de VICTORIA RENTERIA GAMBOA identificada con **CC. No. 31.374.091**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$500.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$2.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de VICTORIA RENTERIA GAMBOA identificada con **CC. No. 31.374.091**, en contra de **COLFONDOS SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:
- D. **A COLFONDOS SA**, por la suma de **(\$1.817.052 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

F. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR a COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

CUARTO: **NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2023-178



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceeb4a4e1a4b795f91c62e74a07fd15a04c5939e748b1ec15c2820b1c9b55f8**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **FERNANDO CASTRO SANDOVAL** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. **2023-00189**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

AUTO No.1428

El Señor **FERNANDO CASTRO SANDOVAL**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FERNANDO CASTRO SANDOVAL**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 94.486.629 y portador de la T. P. No. 156.145 del C.S.J., como apoderado del señor **FERNANDO CASTRO SANDOVAL**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-189

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 067



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7dba40c560165ae2bad75c08fa8f8820c9ee1e8ab82de9dbab9ef7f69f0c1d**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **REINERT MONTOYA LOPEZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. **2023-00146**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

AUTO No.1423

El Señor **REINERT MONTOYA LOPEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la organización sindical USE teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **REINERT MONTOYA LOPEZ**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la organización sindical USE de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la organización sindical USE en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado GUIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 94.379.402 y portador de la T. P. No. 84.157 del C.S.J., como apoderado del señor **REINERT MONTOYA LOPEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-146



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6488421e3d6528d835a243ab99ef6dcce51b191ff107e2a48cfbd24ead57b**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00192-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

Santiago de Cali, 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

El señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN** quien se identifica con C.C 16.722.381 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. CARMEN ELENA

GARCES NAVARRO identificada con la C.C. No.51.670.194 portadora de la T.P. No. 33.148 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2023-00192



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad22e12476db023fc8899e4ab85112596ed23cd3a131094754f34fd53ca4a92**
Documento generado en 11/05/2023 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. 2023-00183, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

AUTO No.1427

La Señora **LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON**, a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. 98.589 del C.S.J., como apoderado de la señora **LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-183



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3855eeca80d2d1ded293bc71f46632afa87206dddc66947093a59ed10c3197a8
Documento generado en 11/05/2023 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JAIRO PRADO MORALES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00133-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

El señor **JAIRO PRADO MORALES**, a través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, de los hechos de la demanda se hace necesaria la vinculación de BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI.
En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JAIRO PRADO MORALES**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la entidad BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

NOVENO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JAIRO PRADO MORALES** quien se identifica con C.C 16.722.381 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. No.1.130.588.229 portadora de la T.P. No. 236.046 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JAIRO PRADO MORALES**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

ONCE: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2023-00133



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f710a295724918a051efbdd34b0077d81b0f0187ea1118a027ed2f7d41d2df
Documento generado en 11/05/2023 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>